

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO Resolución Directoral N° 645 2017–GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 2 1 SET. 2017

VISTO:

El Expediente N°191296, Decreto N° 811-2017-ORH-ST; Informe N° 220-2017-GRA/G-ORADM-ORH-URPB, Decreto N° 12200-2017-GRA/ORADM-ORH; Oficio N° 316-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, Decreto N° 12338-2017- GRA/ORADM-ORH; Expediente N° 265520, Decreto N° 11705-2017-GRA/ORADM-ORH; Resolución Directoral N° 317-ORADM-ORH-URPB17-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; Informe Técnico N°005-2017-GRA-GG/ORADM-ORH; sobre recurso de reconsideración, en veinte (20) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante los Expediente N°s 191296, 265520-2017 citados en la parte expositiva de la presente resolución, el impugnante VICTOR LOPEZ LAPA, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 317-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 317-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se resolvió la sanción disciplinaria de amonestación escrita al servidor VICTOR LOPEZ LAPA en su condición de asistente administrativo contratado afectado a la meta "Construcción de pistas veredas y habilitación de áreas verdes del Jr. Los Nogales 29 de marzo, los Alisos, Los artesanos, Los telares y los pasaje 1, 2, 3 del AAHH de Ayacucho";

Que, mediante Informe N° 220-2017-GRA/GG-ORADM-URPB de fecha 21/08/2017 el Supervisor en Programación Sectorial comunica al Director de Recurso Humanos sobre la Solitud S/n signado con Doc. 33585; Exp: 265520, presentado por el Sr. VICTOR LOPEZ LAPA solicita considerar el descargo como recurso de reconsideración, asimismo solicita a la Oficina de secretaria técnica la remisión del escrito interpuesto;

Que, mediante Oficio N° 316-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 22/08/2017, la Secretaria Técnica del PAD, remite el documento solicitado al Director de Recurso Humanos:

Que, el artículo 117° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha previsto los recursos administrativos mediante los cuales se puede impugnar el acto administrativo que contiene la sanción impuesta a un servidor: a) recurso de reconsideración y, b) recurso de apelación. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo, siendo que su interposición no impide ja presentación del recurso de apelación;

Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación". C.c. Art. 29.1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva Del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante RER N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado...";

Que, la Ley N° 27444 - "Ley Procedimiento Administrativo General en su Artículo 213.- Error en la calificación dice a la letra: El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter:

Por lo tanto, en el caso de la sanción de amonestación escrita será el jefe inmediato sobre quien recae la figura de órgano instructor y sancionador- quien determinará la oportunidad en la cual se llevaré a cabo la realización del informe oral, a efectos de que el servidor procesado pueda ejercer su derecho de defensa; De acuerdo a lo previsto en el artículo 93° del Reglamento, para la amonestación escrita, la suspensión y la destitución, se requiere siempre de un procedimiento disciplinario previo que resguarde el debido procedimiento del servidor, así como el respectivo registro en el legajo del servidor;

Que, mediante Informe Técnico N°005-2017-GRA-GG/ORADM-ORH el Director de Recurso Humanos señala que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, por lo que se procedió a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de reconsideración, presentado por el impugnante VICTOR LOPEZ LAPA, en el cual manifestó lo siguiente:

"Señor Director el suscrito solcito se me fije fecha y hora para poder hacer un informe oral en merito a la Carta N° 385-2017-GRA/GG-ORADM-ORH dentro de los plazos establecidos la cual no ha sido tomado en cuenta, y de manera arbitraria emiten sanción administrativa con la Resolución Directoral Regional N° 317-2017-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 25 de mayo del 2017 sin tener en consideración los requerimientos hechos por el suscrito."

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso;

Aunado a ello, debe señalarse que corresponde a toda entidad pública observar las disposiciones de la potestad disciplinaria de la LSC y su Reglamento en concordancia con el principio de legalidad. Por tales consideraciones con la finalidad de procurar un procedimiento transparente, imparcial y objetivo, no siendo compatibles con dicho espíritu situaciones que pusiese colisionar con dichos valores, y siendo respetuoso de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad, razonabilidad y motivación; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resoluciones Ejecutivas Regionales N° s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ADECUAR la solicitud promovido por el servidor VICTOR LOPEZ LAPA contra la Resolución Directoral Regional N°317-2017-GRA/GR-ORADM-ORH como un recurso de reconsideración en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 2744 y garantizar su derecho al debido proceso.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION, incoado por el impugnante VICTOR LOPEZ LAPA contra la Resolución Directoral Regional N°317-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, con el cual se le impone sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado, Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

OBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Abog. WILLIAM GOMEZ APONTE Director de la Oficina de Recursos Humanes

